



**ACUERDO SOBRE LA EXENCIÓN DE VISA PARA PORTADORES DE
PASAPORTES ORDINARIOS
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE INDONESIA**

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Indonesia, referidos en adelante como "las Partes",

RECONOCIENDO las relaciones amistosas entre los dos países;

DESEANDO fortalecer los lazos estrechos entre las Partes, de manera recíproca, facilitando la entrada de los titulares de pasaportes ordinarios para viajar entre ambos países;

CONFORMES con las leyes y reglamentos vigentes de ambos países;

HAN CONVENIDO lo siguiente:

Artículo 1

EXENCIÓN DE VISA

1. Los nacionales de ambas Partes portadores de pasaporte ordinario válido estarán exentos de los requisitos de visa para ingresar, salir y transitar por el territorio del Estado anfitrión. La validez mínima del pasaporte ordinario, la duración de la estadía, la renovación por un período adicional en el territorio del Estado anfitrión y la conversión a otro tipo de permiso de estadía se regirán por las leyes y regulaciones vigentes de cada país.
2. Para los fines de este artículo, las Partes se informarán mutuamente, a través de canales diplomáticos, la información tal como se establece en el párrafo 1 de este artículo, de conformidad con sus leyes y reglamentos vigentes.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



Artículo 2

FINES DEL VIAJE

La estipulación mencionada anteriormente se aplicará a las personas que viajan con fines turísticos, familiares, sociales, artísticos y culturales, asignaciones gubernamentales, dar discursos o asistir a seminarios, asistir a exposiciones internacionales y asistir a reuniones celebradas con una oficina central o representativa.

Artículo 3

CONDICIONES DE ENTRADA Y SALIDA

Los nacionales de cualquiera de las Partes pueden ingresar, transitar y abandonar el territorio del Estado anfitrión en todos los puntos de cruce de fronteras autorizados para tal fin por las autoridades de inmigración competentes, sin ninguna restricción, excepto aquellas estipuladas en la seguridad, migración, aduanas, disposiciones sanitarias y de otro tipo que puedan ser legalmente aplicables a los titulares de un pasaporte válido.

Artículo 4

DERECHOS DE AUTORIDADES

1. Los nacionales de ambas Partes deberán cumplir con las leyes y regulaciones vigentes en el territorio del Estado anfitrión durante su estadía.
2. Cualquiera de las Partes, lo antes posible, informará a la otra Parte, a través de los canales diplomáticos, de cualquier cambio en sus leyes y reglamentos con respecto a la entrada, circulación y permanencia de extranjeros.
3. Este acuerdo no restringe el derecho de ambas Partes a negar la entrada o cancelar la estadía de los nacionales de la otra Parte que se considerados no deseados.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script.



Artículo 5

MUESTRAS Y EMISIONES DE PASAPORTE ORDINARIO

O DOCUMENTOS DE VIAJE

1. Las Partes se enviarán entre sí, a través de canales diplomáticos, muestras de su pasaporte ordinario válido, a más tardar 30 (treinta) días después de la fecha de la entrada en vigor de las medidas descritas en este Acuerdo.
2. En caso de introducción de un nuevo pasaporte ordinario o modificación de los existentes, ambas Partes se enviarán mutuamente, a través de canales diplomáticos, muestras de este pasaporte ordinario, así como información relacionada con su aplicación a más tardar el 30 (treinta) días antes de su introducción.

Artículo 6

SUSPENSIÓN

1. Por razones de seguridad, orden o salud públicos, ambas Partes pueden suspender la aplicación de las medidas estipuladas en este Acuerdo en su totalidad o en parte. La suspensión se notificará a la otra Parte a través de canales diplomáticos lo antes posible.
2. La suspensión de este Acuerdo, total o parcialmente, no afectará a los nacionales de ninguna de las Partes que posean pasaportes ordinarios válidos a quienes se le haya otorgado la entrada y ya estén presentes en el territorio de la otra Parte de conformidad con el Artículo 1 de este Acuerdo en el momento de suspensión.

Artículo 7

ENMIENDAS

1. Las medidas descritas en este Acuerdo pueden modificarse mediante consentimiento mutuo por escrito entre ambas Partes.
2. Dicha enmienda o revisión entrará en vigor en la fecha de recepción de la segunda notificación por la cual la Parte notificará a la otra sobre la finalización de los procedimientos internos necesarios para este propósito, y formará parte integral de este Acuerdo.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'M' with a flourish above it.



Artículo 8

ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN Y TERMINACIÓN

1. El presente Acuerdo entrará en vigor después de 30 (treinta) días a partir de la fecha de recepción de la última notificación escrita en la cual las Partes se informan mutuamente, a través del canal diplomático, que todos los requisitos para la entrada en vigor se han cumplido, según lo estipulado por sus respectivas legislaciones nacionales.
2. Este Acuerdo permanecerá en vigencia por un período de tiempo indefinido, a menos que cualquiera de las Partes decida terminar el presente Acuerdo mediante notificación escrita a la otra Parte, a través de canales diplomáticos, 90 (noventa) días antes de la fecha de terminación esperada.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes han suscrito este Acuerdo.

HECHO en Bogotá y en Yakarta, el día 5 de agosto de 2020, en dos originales en idiomas español, indonesio e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de diferencias en la interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

**POR EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CLAUDIA BLUM DE BARBERI
MINISTRA DE RELACIONES
EXTERIORES**

**POR EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA DE INDONESIA**

**RETNO L. P. MARSUDI
MINISTRA DE RELACIONES
EXTERIORES**